



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Dictamen

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Dictamen de Situación de Intereses s/ Jefe de Gobierno

I.- Se emite el presente dictamen, en los términos del artículo 40 de la Ley N° 6.357, a raíz de la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses del tipo Actualización anual del señor Horacio Rodríguez Larreta, D.N.I. N° 17.692.128, en su carácter de Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

II.- En torno a los antecedentes del caso el funcionario, cumplió con su obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses, en los términos del artículo 14 de la Ley N° 6.357, el día 29 de junio de 2023 (cf. IF-2023-24786841-GCABA-AJG).

III.- Dicho ello, corresponde analizar el plexo normativo en el que se sustenta el presente dictamen a fin de precisar su alcance y finalidad. Conforme el artículo 40 de la Ley N° 6.357 “La Oficina de Integridad Pública debe intervenir y expedirse, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la respectiva Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses, sobre la situación de intereses del/la Jefe/a de Gobierno y del/la Vicejefe/a de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y efectuar las recomendaciones que estime pertinentes a efectos de remover cualquier situación de conflicto de intereses prevista en el presente régimen”. En cuanto al contenido, el artículo 42 establece: “El Dictamen sobre la Situación de Intereses debe basarse en los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, y en los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses. En su marco, la Oficina de Integridad Pública deberá efectuar las recomendaciones que estime pertinentes sobre la implementación de los mecanismos de gestión de conflictos de intereses previstos en la presente Ley, y detallar los asuntos o materias sobre los que, con carácter general, el/la funcionario/a debe abstenerse de decidir durante el ejercicio de su cargo”. El artículo en cuestión, asimismo, prevé que el contenido del dictamen es de carácter público, con el debido resguardo de los datos considerados confidenciales en los términos del artículo 12 de esta misma norma.

Como es posible observar, la Ley N° 6.357 establece para el caso del/la Jefe/a de Gobierno y del/la Vicejefe/a un mecanismo específico de control, ya que determina la elaboración de un Dictamen de Situación de Intereses por parte de esta Oficina, no solo al momento de designación de ambo/as funcionario/as (y en relación a la presentación de Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses Inicial) sino también al momento de la presentación de sus Declaraciones Juradas de Actualización anuales (es decir, con la información al 31 de diciembre de cada año anterior, debiendo ser presentada antes del 1° de julio de cada año). Es posible advertir entonces que la rendición de cuentas y el control que prevé el Régimen de Integridad establecido por la Ley N° 6.357 se profundiza respecto de las máximas autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ello es lógico por cuanto, como se mencionará más adelante, el Jefe de Gobierno tiene a su cargo la administración de la Ciudad, la planificación general de la gestión y la aplicación de las normas, siendo el

titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por lo que es el funcionario con mayores responsabilidades y jerarquía y, en consecuencia, se encuentra sujeto al más riguroso escrutinio a fin de evitar encontrarse en situaciones en las cuáles sus intereses privados puedan colisionar con el interés público que debe tutelar.

En el mismo sentido la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) afirmó que “Los altos funcionarios dan un ejemplo personal a los demás cuando organizan sus intereses privados de forma que se preserve la confianza pública en su integridad y en la de su organización...”¹.

IV.- En este marco, resulta necesario efectuar una exposición de las previsiones de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Ley de Integridad Pública, tanto en materia de Incompatibilidades y Conflicto de Intereses (Título IV), así como también otros institutos y disposiciones que resultan aplicables a la máxima autoridad del Poder Ejecutivo. También se realizarán algunas precisiones interpretativas que tienen por objeto favorecer la comprensión del accionar y de las recomendaciones de este Organismo, tanto por parte de los/as funcionarios/as públicos/as alcanzados/as así como de la ciudadanía.

El artículo 98 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que el Jefe de Gobierno y el Vicejefe de Gobierno “tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que los Legisladores” y que “mientras se desempeñan no pueden ocupar otro cargo público ni ejercer profesión alguna, excepto la docencia”

Por su parte, el artículo 73, que resulta aplicable al Señor Jefe de Gobierno por la remisión prevista en el artículo citado, dispone que: “La función de diputado es incompatible con:

- El ejercicio de cualquier empleo o función pública nacional, provincial, municipal o de la Ciudad, salvo la investigación en organismos estatales y la docencia. La ley regula la excedencia en los cargos de carrera.
- Ser propietario, directivo, gerente, patrocinante o desempeñar cualquier otra función rectora, de asesoramiento o el mandato de empresa que contrate con la Ciudad o sus entes autárquicos o descentralizados. Para la actividad privada, esta incompatibilidad dura hasta dos años después de cesado su mandato y su violación implica inhabilidad para desempeñar cualquier cargo público en la Ciudad por diez años.
- Ejercer la abogacía o la procuración contra la Ciudad, salvo en causa propia.

Es decir que la norma de mayor jerarquía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como lo es su Constitución, ha definido las incompatibilidades de su máxima autoridad estableciendo una suerte de dedicación exclusiva, con excepción de la docencia, procurando de esa forma evitar situaciones en las que pueda producirse una confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario.

A su turno, el Régimen de Integridad Pública que fuera aprobado por la Ley N° 6.357 antes citada, establece aquellos principios y deberes éticos que deben guiar la conducta de lo/as funcionario/as públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como por ejemplo, la preservación del interés público, entendida como la acción de velar por el interés del Estado, privilegiando el interés público sobre el particular; así como la imparcialidad, que implica la preservación de la independencia de criterio en la toma de decisiones y acciones. En relación a ello afirma la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos “La integridad pública se refiere a la alineación consistente con, y el cumplimiento de, los valores, principios y normas éticos compartidos, para mantener y dar prioridad a los intereses públicos, por encima de los intereses privados, en el sector público”².

En esta línea la norma contempla además, las incompatibilidades y supuestos de conflictos de intereses que rigen la función pública, así como los mecanismos para prevenirlos y/o gestionarlos (aspectos en particular

sobre los que versará el presente dictamen).

En este sentido y en particular, la citada Ley entiende por incompatibilidad al “impedimento legal de realizar coetáneamente con la función pública, ciertas actividades, empleos y/o profesiones que se consideran, por su naturaleza, inconciliables con dicha función” (cfr. artículo 22).

El artículo 26, por su parte, contempla una serie de incompatibilidades que alcanzan a toda persona que ejerza la función pública, con independencia de la modalidad de contratación o de acceso a la función; a saber:

- a) Prestar servicios, realizar una actividad, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar -en forma remunerada u honoraria- en el ámbito privado a personas humanas o jurídicas, sobre las que tenga atribuidas competencias, sean o no decisorias.
- b) Proveer, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación.(...).
- c) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios, mantener, directa o indirectamente, relaciones contractuales con personas humanas y/o jurídicas o entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentra prestando funciones.
- d) Representar, patrocinar o asesorar a litigantes y/o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en asuntos en los que esta sea parte y/o actuar como peritos, ya sea por nombramiento de oficio o a propuesta de parte, en idénticos supuestos, salvo en causa propia o en representación de hijos menores no emancipados o con capacidad restringida o incapacidad en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación.

A su vez, la Ley establece incompatibilidades adicionales en razón de la jerarquía de los/as funcionarios/as que también son aplicables al caso en cuestión. En el caso específico del Poder Ejecutivo, su artículo 27 dispone que los/as funcionarios/as con jerarquía equivalente o superior a Director/a General no podrán mientras dure el ejercicio de su función:

- a) Ejercer negocio, empresa, actividad comercial o profesión liberal, de cualquier naturaleza, en las que el/la funcionario/a directa o indirectamente tenga vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires, con la sola excepción de la docencia.
- b) Ejercer profesión liberal, prestar servicios, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar, o desempeñar actividades - en forma remunerada u honoraria- de cualquier naturaleza, en las cuales su condición de funcionario pueda razonablemente influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley.
- c) Ser socios/as, asociados/as, directivos o prestar servicios a instituciones no estatales dedicadas a la defensa o representación de intereses económicos sectoriales cuyo objeto social resulte concurrente con los intereses públicos que desde su función en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe tutelar.
- d) Constituir sociedades, adquirir directa o indirectamente, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, participaciones en sociedades cuyas actividades previstas en el objeto social se encuentren sujetas al ámbito de su competencia, o cuya cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emita.”

A su turno, el artículo 23 de la Ley N° 6.357, define el conflicto de intereses “como una situación objetiva en la que los intereses particulares de un sujeto obligado (...) -sean o no de carácter económico- interfieran o puedan razonablemente interferir con el cumplimiento del ejercicio de la función pública”.

Existe entonces un conflicto de intereses cuando se produce una confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario, es decir, cuando éste tiene intereses personales, privados, que podrían influir indebidamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades oficiales³.

Asimismo, la Oficina Anticorrupción ha señalado: “La finalidad de instituir un régimen de conflictos de intereses es establecer un conjunto de reglas destinadas a evitar que el interés particular de quien ejerce una función pública afecte la realización del bien común al que debe estar destinada la actividad del Estado. Es decir, prevenir que un funcionario pueda ver afectada su independencia de criterio y su imparcialidad, aunque de hecho tal afectación no ocurra”⁴.

El carácter objetivo de la situación, por su parte, se vincula con el hecho de que para la configuración de un conflicto de intereses no resulta relevante el factor subjetivo del agente, es decir la intención del funcionario/a. En este contexto, la Ley regula diversos supuestos de conflictos de intereses.

El artículo 24 dispone que los conflictos de intereses pueden ser actuales o potenciales, entendiéndose que el conflicto de intereses es actual cuando la interferencia de intereses se produce por el desempeño de actividades particulares o por la posesión de ciertos activos o intereses financieros de manera simultánea al ejercicio de la función pública. En cambio, el conflicto de intereses es potencial cuando la interferencia de intereses no se presenta de manera actual pero es previsible que se configure.

La norma también regula los denominados conflictos de intereses aparentes, esto es “cuando no se configura una situación de conflicto de intereses actual o potencial, pero existe la razonable percepción general de que la imparcialidad de las decisiones que adopte un funcionario podría encontrarse afectada”⁵.

Con relación a ello, el artículo 25 de la Ley dispone que “En aquellos casos en los que no se configure un conflicto de intereses actual o potencial en los términos del presente Régimen, pero la significancia institucional, social o económica de una situación amerite fortalecer la confianza de la ciudadanía en la imparcialidad de las decisiones, la Oficina de Integridad Pública podrá recomendar medidas adicionales de control, transparencia y/o participación ciudadana.”

A su turno, en caso de presentarse un conflicto de intereses actual en los términos del artículo 30 de la Ley, esto es cuando los/as funcionarios/as públicos/as son titulares de acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas que hagan oferta pública o cotización de sus acciones cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran; o cuando posean participaciones sociales en sociedades comerciales que no hagan oferta pública o cotización de sus acciones, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, la norma establece los mecanismos para gestionar dichos conflictos. En tales casos los funcionarios de mayor jerarquía deberán optar por enajenar sus bienes, títulos valores, las opciones o participaciones sociales, a un tercero no relacionado; o bien constituir un fideicomiso ciego, conforme lo indica el artículo 31.

Por su parte, la Ley establece para funcionarios/as de rango inferior a Ministro/a del Poder Ejecutivo, el mecanismo general de gestión de los conflictos de intereses; esto es la obligación de excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32.

Como mecanismo para gestionar los conflictos de intereses potenciales, se establece que los/as funcionarios/as deben excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, por las causales y en las oportunidades previstas en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, a saber:

1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios/as o letrados/as.

2. Tener el/la juez/a o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores/as o abogados/as, salvo que la sociedad fuese anónima.
3. Tener el/la juez/a pleito pendiente con el recusante.
4. Ser el/la juez/a acreedor, deudor/a o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.
5. Ser o haber sido el/la juez/a actor/a o denunciante o querellante contra el recusante, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.
6. Haber sido el/la juez/a defensor/a de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
7. Haber recibido el/la juez/a beneficios de importancia de alguna de las partes.
8. Tener el/la juez/a con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
9. Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procede la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez/a después que haya comenzado a conocer del asunto.

A su vez, el artículo 37 de la Ley contempla otros dos (2) supuestos de conflictos de intereses potenciales por vinculación societaria, en los cuales el sujeto alcanzado también deberá abstenerse de tomar intervención cuando se presente un caso relacionado con: las sociedades comerciales, no alcanzadas por las incompatibilidades mencionadas, en las que tenga participación societaria (inciso a); y las sociedades comerciales en las que haya formado parte del órgano de administración o de una sociedad controlante, hasta cumplidos dos (2) años de haber cesado en dicho rol (inciso b).

Otro aspecto que también resulta necesario poner de resalto es la existencia de una regulación específica en materia de prevención del nepotismo, contemplada en el Capítulo III del Título II de la Ley. La norma busca evitar que el ingreso de nuevo personal a las dependencias del Gobierno esté basado únicamente en una relación de familiaridad previa. En este sentido, el artículo 6° establece que el/la funcionario/a público/a que promueva, en su ámbito de competencia, la promoción, contratación y/o designación -bajo cualquier modalidad-, de su cónyuge o conviviente, o de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, deberá acreditar ante esta Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función.

En caso de presentarse este supuesto, desde la Oficina se efectuarán las recomendaciones pertinentes sobre la base de los antecedentes laborales, profesionales, académicos, habilidades y expertise de la persona propuesta, teniendo en cuenta el perfil de las tareas a desarrollar. Cabe aclarar que cuando se contrate, designe o promueva a una persona en los términos indicados, no podrá en ningún caso prestar funciones bajo la supervisión directa del/la funcionario/a público/a con quien posea el vínculo de parentesco.

Como último punto, se considera oportuno poner en conocimiento de los/as funcionarios/as, a modo de recordatorio e instrucciones, las disposiciones particulares del Régimen de Obsequios, previsto en el Título V.

Al respecto, se establece como principio general la prohibición para todas las personas que ejercen la función pública de recibir obsequios, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil (1000) Unidades de Compra (UC), conforme la Ley 2095. Dentro del concepto de obsequio quedan comprendidos los regalos y donaciones de servicios o bienes, incluyendo la cesión gratuita de su uso; las invitaciones, beneficios o gratificaciones, el pago total o parcial de gastos de viaje y cualquier otro

bien o servicio que sea entregado como presente o agasajo.

Cabe mencionar que la normativa establece que están exceptuados de dicha prohibición los obsequios de cortesía; los obsequios protocolares; y los gastos de viaje y/o estadía para el dictado o participación en conferencias, cursos u otras actividades de capacitación (cfr. artículo 54).

Es importante aclarar que, en ningún caso, los obsequios antes mencionados podrán provenir de personas humanas o jurídicas que tengan alguna vinculación con el organismo donde se desempeña el/la funcionario/a que lo recibe (ej. ser concesionario o proveedor, ejercer una actividad fiscalizada por el Organismo, o tener algún interés que pudiera verse afectado por sus decisiones, entre otros supuestos); ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 como límites a las excepciones.

Finalmente, se recuerda que todos los obsequios aceptados, de conformidad con los criterios establecidos por la ley, deberán ser registrados en el correspondiente "Registro de Obsequios", disponible en el aplicativo <https://mideclaracion.buenosaires.gob.ar/>.

Los supuestos hasta aquí descriptos, así como los mecanismos establecidos en la Ley N° 6.357 para su prevención y gestión, tienen por objeto guiar el accionar de los/as funcionario/as públicos en base a los principios y deberes que rigen la función pública y a fin de preservar y alcanzar el interés común, por sobre el interés particular de quienes ejercen dicha función. Tal como menciona el Grupo de Trabajo sobre Anticorrupción del G20 "... Toda persona tiene intereses privados; los funcionarios, sin embargo, tienen el deber de servir al interés público y tomar decisiones con criterios objetivos, de manera imparcial...".

V.- Así las cosas, con el objetivo de dictaminar sobre la situación de intereses, resulta relevante tener en consideración el ámbito de competencias del Jefe de Gobierno. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, tiene a su cargo la administración de la Ciudad, la planificación general de la gestión y la aplicación de las normas; dirige la administración pública y procura su mayor eficacia y los mejores resultados en la inversión de los recursos; participa en la formación de las leyes, tiene iniciativa legislativa, promulga las leyes y las hace publicar, las reglamenta sin alterar su espíritu y las ejecuta en igual modo; participa en la discusión de las leyes, directamente o por medio de sus Ministros, entre otras.

VI.- Conforme se ha mencionado al inicio del presente dictamen, éste versa sobre los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, y en los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses.

En primer lugar, a partir de la Declaración Jurada analizada surge que se desempeña como Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el 10 de diciembre del año 2015, habiendo resultado re-electo para ejercer dicho cargo en el año 2019. De la información aportada no se advierte el ejercicio de otra actividad en forma previa en los últimos 2 (dos) años anteriores a la asunción del cargo y/o el desempeño de otra actividad en forma simultánea a la función pública.

Es preciso recordar, en este punto, que la Ley N° 6.357 establece la obligación de declarar las actividades laborales, profesionales, empresariales, de defensa de intereses sectoriales y de bien público, ya sean remuneradas u honorarias, que realice o haya realizado el obligado en los dos (2) años anteriores a la designación o asunción en el cargo que motiva la presentación -cuando se trate de la declaración jurada inicial incluyendo los cargos que desempeñare o hubiere desempeñado en sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera; ello con el objeto de detectar conflictos de intereses del/la declarante en el ejercicio de la función pública.

Por otra parte, cabe mencionar que a partir de la información consignada en su Declaración Jurada, surgen dos (2) Sociedades anónimas de titularidad familiar, ambas cuyo objeto social es servicios, y que no realizan oferta pública o cotización de sus acciones; y una Sociedad anónima de titularidad propia, con objeto social declarado como agropecuaria, que tampoco realiza oferta pública o cotización de sus acciones.

Respecto de las sociedades declaradas, corresponde recordar al funcionario que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece la incompatibilidad entre la función pública y ser propietario, directivo, gerente, patrocinante o desempeñar cualquier otra función rectora, de asesoramiento o el mandato de empresa que contrate con la Ciudad o sus entes autárquicos o descentralizados. En similar sentido, la Ley N° 6.357 prohíbe proveer, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación.

Al respecto, y en el marco del análisis del presente dictamen se ha procedido a efectuar consulta ante el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores (RIUPP), pudiendo constatarse que a la fecha de emisión del presente dictamen las sociedades declaradas por el funcionario no se encuentran incluídas en el referido Registro del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por lo expuesto, no se observa de la información declarada que el funcionario se encuentre en situación de incompatibilidad, de conformidad con los artículos 73 y 98 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los artículos 26 y 27 de la N° 6.357. Ello, sin perjuicio de recordarle que dichas incompatibilidades son prohibiciones que establece el régimen de integridad pública y que deberá respetar durante toda su gestión.

A su vez, el artículo 30 en sus incisos a) y b) establecen como supuestos de conflicto actual de intereses cuando quien presta funciones públicas, es titular de acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas que hagan oferta pública o cotización de sus acciones cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran, o bien poseyera participaciones en sociedades comerciales que no hagan oferta pública o cotización de sus acciones, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio.

Según la información que consta en la declaración jurada y a partir del análisis realizado, la sociedad mencionada, no se encuentra sujeta al ámbito de su competencia, a la luz de las responsabilidades antes detalladas y el objeto social o actividad a la que se dedica. Cabe mencionar que la sociedad de la cual declara poseer titularidad accionaria en un 11%, se dedica a las actividades agropecuarias, específicamente a la cría de ganado bovino realizado en cabañas, cultivo de soja, cultivo de trigo, cultivo de maíz, cultivo de girasol, inseminación artificial y servicios para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de productos, la producción de semillas, varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras y a servicios de apoyo pecuarios.

De acuerdo al análisis realizado por esta Oficina no es posible advertir, entre las competencias otorgadas constitucionalmente al cargo de Jefe de Gobierno, alguna competencia o atribución directamente vinculada a regular la actividad agropecuaria; y que por lo tanto, le permitiera a través de los actos que aquel emita, influir, por ejemplo, en su cotización.

Atento a ello, con la información recabada no se ha identificado que el funcionario se encuentre frente a un conflicto de intereses actual; sin perjuicio de señalar que si se modificara dicha circunstancia podrá consultar a la Oficina de Integridad Pública a fin de que analice y se expida sobre las medidas que corresponda adoptar en razón del tipo de inversión o participación y de su cargo. Vale poner de relieve en relación a este aspecto, que el artículo 27 inciso d) prohíbe expresamente la constitución de sociedades, o adquisición de participaciones, cuya actividad prevista en el objeto social esté alcanzada por las competencias del cargo. En idéntico sentido, se advierte que en virtud de la situación prevista en el artículo 37 de la Ley, debe excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, respecto de las sociedades comerciales en las que el funcionario declare tener participación societaria, así como de aquellas sociedades comerciales en las que el funcionario hubiera formado parte del órgano de administración o de una sociedad controlante, hasta cumplidos dos (2) años de haber cesado en dicho rol.

Cabe recordar que durante el ejercicio de su gestión deberá excusarse y abstenerse de intervenir por las causales y en las oportunidades previstas en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo detalle fuera reseñado más arriba.

Por otra parte resulta oportuno, teniendo especial consideración que el día 10 de diciembre de 2023 finaliza su segundo mandato como Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tener en cuenta que con el propósito de propender a la imparcialidad en las decisiones y a fin de evitar la llamada “puerta giratoria”, la Ley regula un período de carencia para realizar ciertas actividades una vez finalizada su función pública, en los siguientes términos: “Los/las funcionarios/as públicos/as de jerarquía igual o superior a la de Director/a General de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, e igual o superior a Prosecretario/a del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, las máximas autoridades de entes descentralizados y de sociedades en las que la Ciudad de Buenos Aires tenga participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, no podrán, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado en ejercicio de la función pública, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubieran vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.

En sentido similar, tal como se mencionó precedentemente la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece en su artículo 73 que es incompatible ser propietario, directivo, gerente, patrocinante o desempeñar cualquier otra función rectora, de asesoramiento o el mandato de empresa que contrate con la Ciudad o sus entes autárquicos o descentralizados. Además, establece que para la actividad privada, esta incompatibilidad dura hasta dos años después de cesado su mandato y su violación implica inhabilidad para desempeñar cualquier cargo público en la Ciudad por diez años.

Estas limitaciones post empleo serán de aplicación al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una vez finalizado su actual mandato, el 9 de diciembre del corriente año.

VII. El presente dictamen se emite con el objeto de analizar la situación de intereses, sobre la base de la información denunciada con carácter de declaración jurada por el funcionario como también asentar aquellas conductas que deberán respetarse en el ejercicio de la función pública.

Por todo lo expuesto, se hace saber al funcionario que:

1. Tiene prohibido durante el ejercicio de la función pública desarrollar las actividades incompatibles con la función pública previstas en el artículo 26 de la Ley de Integridad Pública, así como aquellas contempladas en los artículos 73 y 98 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. En atención a la jerarquía de su cargo, tiene prohibido durante el ejercicio de la función pública desarrollar las actividades y/o realizar las acciones previstas en el artículo 27 de la Ley de Integridad Pública.
3. Deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, por las causales y en las oportunidades previstas en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.
4. En caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses y encontrarse encuadrado en el supuesto de conflicto de intereses potencial, previsto en el inciso a) del artículo 37 de la Ley, deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión y hasta que haya cesado la causa.
5. Tiene vedado recibir obsequios con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil (1000) Unidades de Compra conforme la Ley N° 2.095, teniendo en consideración las excepciones, sus limitaciones y demás previsiones establecidas en el Régimen de Obsequios. Los obsequios

exceptuados de las prohibiciones allí establecidas, deberán ser declarados en el "Registro de Obsequios" (disponible en el aplicativo <https://mideclaracion.buenosaires.gob.ar>).

7. No podrá promover la promoción, contratación y/o designación, bajo cualquier modalidad, de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, o de su cónyuge o conviviente, sin acreditar ante la Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función, quién no podrá en ningún caso prestar funciones bajo su supervisión directa.

8. Deberá oportunamente presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses Final al cesar en el cargo.

9. Una vez finalizada su gestión pública, no podrá, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubiera vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.

10. Una vez finalizado mandato, no podrá, hasta dos (2) años después de su egreso del cargo ser propietario, directivo, gerente, patrocinante o desempeñar cualquier otra función rectora, de asesoramiento o el mandato de empresa que contrate con la Ciudad o sus entes autárquicos o descentralizados.

11. Deberá consultar a la Oficina de Integridad Pública, a efectos de su consideración y dictamen, en aquellos casos en los cuales objetiva y razonablemente se genere una situación de incertidumbre con relación a una cuestión concreta de naturaleza ética, o bien en caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses.

1. Gestión de conflictos de intereses en la función pública. Directrices y Visión general de la OCDE. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) (2003). La traducción es propia.

2. Recomendación del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos sobre Integridad Pública. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) (2017)

3. Recomendación de la OCDE sobre directrices para la gestión de conflictos de intereses en la función pública. OCDE.(2003). La traducción es propia.

4. Ética pública y conflictos de intereses: estudio para su prevención y su adecuada gestión. 1a ed. - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Oficina Anticorrupción (2019). Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5. Ética pública y conflictos de intereses: estudio para su prevención y su adecuada gestión. 1a ed. - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Oficina Anticorrupción (2019). Ciudad Autónoma de Buenos Aires.